



# EL H. SENADO Y LA H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

#### LEY

**ARTÍCULO 1º:** Modifíquese el Artículo 20° del Decreto-ley 8751/1977, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Articulo 20°: Para ser Juez de Faltas se requiere ser argentino, tener veinticinco (25) años de edad como mínimo, poseer titulo de abogado con tres (3) o mas años de inscripción en la matricula y una residencia inmediata previa de dos (2) años en el lugar que deba cumplir sus funciones."

**ARTÍCULO 2°:** Modifíquese el Artículo 21° del Decreto-ley 8751/1977, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Articulo 21°: Los jueces de Faltas serán designados por el Intendente Municipal con acuerdo del Concejo Deliberante, previo llamado a concurso público de oposición y antecedentes, el que será prestado por simple mayoría de votos de los miembros que integran dicho cuerpo. Asimismo, y con el mismo procedimiento establecido para la designación del Juez, se designará en cada Municipio un Defensor Oficial en Materia Contravencional, quien deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos en el Articulo 20° de la presente Ley para ser Juez de Faltas."

**ARTÍCULO 3°:** Modifiquese el Artículo 26° del Decreto-ley 8751/1977, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Articulo 26": Los gastos que demande el sostenimiento de la Justicia de Faltas estarán a cargo del Presupuesto Municipal. Los sueldos de los Jueces de Faltas no podrán ser inferiores a los de Secretarios del Departamento Ejecutivo y los de Defensor Oficial en Materia Contravencional no podrán ser menores a los sueldos de los Directores del Departamento Ejecutivo.

Estos sueldos no podrán ser disminuidos mientras permanezcan en sus funciones."





**ARTÍCULO 4º** Modifíquese el Artículo 29° del Decreto-ley 8751/1977, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Articulo 29°: Los Jueces de Faltas o los Intendentes Municipales tendrán competencia en todas las infracciones municipales, que se cometan dentro del partido en el que ejercen sus funciones, y en el juzgamiento de las restantes faltas, en los casos y condiciones que establece el Articulo 1° de esta Ley.

Los procesados podrán ser auxiliados por asesores letrados, apoderados o si lo desean tendrán la posibilidad de solicitar el auxílio del Defensor Oficial en Materia Contravencional."

**ARTÍCULO 5°** Modifíquese el Artículo 32° del Decreto-ley 8751/1977, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Articulo 32°: Los Jueces de Faltas podrán imponer multas de hasta diez por ciento (10%) del sueldo mínimo del personal del municipio, a los procesados, sus apoderados, Defensor Oficial en Materia Contravencional o letrados patrocinantes, o a otras personas, por ofensas que se cometieran contra su dignidad, autoridad o decoro, en las audiencias o en los escritos, o porque obstruyan el curso de la Justicia. Estas sanciones disciplinarias, serán recurribles por vía de revocatoria dentro de las veinticuatro (24) horas."

ARTICULO 6°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado
H. Camara de Diodados Pola, de 18a, As:

## EXPTE. D- 2379 /24-25





### **FUNDAMENTOS**

El Derecho a la Defensa es un derecho inviolable que nadie nos puede negar ya que gozamos de éste por el solo hecho de ser ciudadanos de la República Argentina.

Ese derecho de defendernos al que hacíamos alusión en el párrafo anterior, creemos debe correr también para con lo establecido por la Ley 8751 que legisla la justicia en materia contravencional.

Estas faltas son juzgadas por los Jueces de Faltas o por el Intendente de cada municipio, ya que justamente los jueces dependen y son designados por el Ejecutivo Municipal con acuerdo del H. Concejo Deliberante por mayoría simple.

Por este motivo proponemos la creación de la figura del Defensor Oficial en Materia Contravencional, el que podrá actuar de ser requerido por el ciudadano procesado si no puede contar con el asesoramiento de un letrado patrocinante privado.

Vemos imprescindible y totalmente necesaria la posibilidad de exigirle a los Jueces de Faltas, además de los requisitos que ya se detallan en el articulo 20 de la Ley 8751, la radicación previa de dos (2) años como mínimo en la ciudad en la cual podría desempeñar el cargo en caso de ser designado/a por parte del Intendente. Nada mejor que un Juez de Faltas que conozca la realidad del municipio en el que debe actuar encausando a los imputados de las faltas contravencionales y tener un conocimiento acabado para expedirse en cada caso concreto ya que estas faltas acarrean sanciones para las cuales, antes de ser impuestas, debe haber un estudio previo y objetivo de las situaciones suscitadas.

Asimismo, estamos convencidos que debe realizarse un concurso de oposición y antecedentes previo a la designación del Juez de Faltas, ya que éste excede en el mandato al Intendente Municipal que lo designa.

Junto con la residencia inmediata que exigimos en el presente Proyecto de Ley, otra optimización, a nuestro criterio, seria que ya que el Intendente designa al Juez con aprobación del Concejo Deliberante, la figura del Defensor Oficial en Materia Contravencional debería consistir en la misma forma de designación (Ejecutivo, con aprobación del Concejo Deliberante) pero con un concurso previo de oposición y antecedentes que además de optimizar la designación, elevara el nivel de transparencia de dicho proceso.

### EXPTE. D- 2379 /24-25





Para ser justos en cuanto a los rangos y teniendo en cuenta que quien decide y tiene la ultima palabra es el Juez de Faltas, lo que proponemos es equiparar los sueldos de Juez de Faltas con el de un Secretario del Departamento Ejecutivo y que el Defensor Oficial en Materia Contravencional goce de un sueldo equiparado a lo que gana un Director del Departamento Ejecutivo.

Por todo lo expuesto, solicito a los señores Diputados acompañen con su voto favorable el siguiente proyecto de Ley.

